

INFORME N.º 035-2010-SUNAT-2B4000

MATERIA:

Se consulta si para efecto de autorizar la modificación del valor FOB de productos perecibles frescos consignados en una Declaración Única de Aduanas (DUA) de exportación solicitada al amparo de lo señalado en el numeral 77), literal A), del rubro VII - Descripción del Procedimiento General INTA-PG.02 Exportación Definitiva (versión 6), resulta suficiente la presentación de los medios probatorios establecidos en el artículo 37°-A incorporado por el Decreto Supremo N.º 071-2007-EF al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, y de las notas de crédito y de débito a que se refiere el precitado Procedimiento INTA-PG.02.

BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 122-94-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante RLIR).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0137-2009 y sus normas modificatorias, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.02 Exportación Definitiva (v. 6), (en adelante Procedimiento INTA-PG.02).

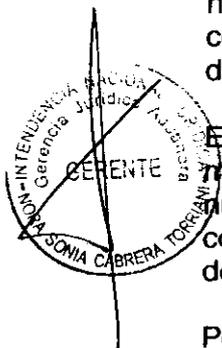
ANALISIS:

En relación a la interrogante planteada, es de señalarse que en el marco de la legislación aduanera, el valor FOB de exportación consignado en una DUA se acredita conforme al numeral 3) del inciso d) del artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, con los siguientes documentos: factura o boleta de venta, según corresponda, o con declaración jurada en los casos que no exista venta.

En el supuesto que con posterioridad a la numeración de la DUA, el exportador solicite la modificación del valor FOB inicialmente declarado, resulta aplicable lo señalado en el numeral 77), literal A), del rubro VII - Descripción del Procedimiento INTA-PG.02, conforme al cual dicha modificación sea para aumentar o disminuir el valor FOB declarado, deberá estar sustentada en una nota de crédito o de débito, respectivamente¹.

Por su parte, el artículo 37°-A del RLIR regula la acreditación documentaria del valor de exportación de productos perecibles frescos para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto a la renta en las operaciones de agro exportación de los mencionados productos, señalando que para dicho efecto, los agro exportadores de productos perecibles frescos deben contar con los documentos de soporte de la operación remitidos por el importador, o presentar los documentos que acrediten la aceptación de las condiciones propuestas por el agro exportador, así como con el documento denominado liquidación de compra, remitido por el importador y que evidencie el precio de exportación.

¹ Adicionalmente, el numeral 77), literal A) del rubro VII - Descripción del Procedimiento INTA-PG.02 in fine, señala que en el supuesto que la nota de crédito o de débito ampare más de una factura y más de una DUA, adicionalmente a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, se exigirá que en la respectiva nota de crédito o de débito se consigne la siguiente información: número de DUA, serie, factura y el monto de la diferencia del valor FOB.



En el contexto normativo descrito, puede colegirse que en materia aduanera la modificación o rectificación del **valor FOB de una DUA de Exportación** por efecto de un aumento o disminución del valor declarado, se acredita con la presentación de una nota de crédito o de débito, en consecuencia, somos de la opinión de que no corresponde exigir al exportador la presentación de la documentación a que hace referencia el artículo 37°-A del RLIR por estar referida a la acreditación documentaria del valor de exportación de productos perecibles frescos **para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto a la renta** en las operaciones de agro exportación de los mencionados productos.

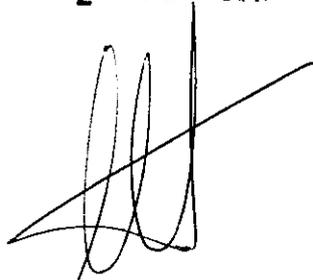
Sin perjuicio de lo antes señalado, debe puntualizarse que diferente supuesto es el que se produce cuando el exportador solicita acogerse a los beneficios establecidos en el Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios, aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-94-EF y demás normas modificatorias, en cuyo caso, el exportador deberá proporcionar la documentación e información necesaria que sustente la procedencia del beneficio ante la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera como dependencia encargada de verificar de manera selectiva la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes del drawback².

CONCLUSIÓN:

La solicitud de modificación del valor FOB inicialmente declarado en una DUA de exportación, amparada en lo señalado en el numeral 77), literal A), del rubro VII – Descripción del Procedimiento INTA-PG.02, deberá estar sustentada en una nota de crédito o de débito, según corresponda, por lo tanto, no corresponde que la Intendencia de Aduana donde se numeró la DUA en el marco de lo dispuesto en el precitado Procedimiento INTA-PG.02, exija al exportador la presentación de los documentos mencionados en el artículo 37°-A del RLIR, por estar referidos a la acreditación documentaria del valor de exportación de productos perecibles frescos para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto a la renta en las operaciones de agro exportación.

Callao,

20 ABR. 2010

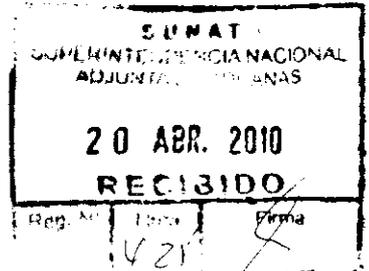


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

² De acuerdo a lo señalado en el numeral 21) del rubro VI) Normas Generales del Procedimiento General INTA-PG.07 Restitución de Derechos Arancelarios-Drawback (v.3), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0139-2009.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

OFICIO N.º -2010-SUNAT/300000

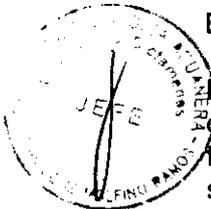


Callao,

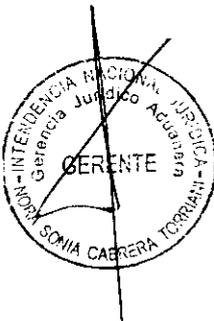
Señora:
PATRICIA TEULLET PIPOLI
Gerente General
COMEX PERU
Sociedad de Comercio Exterior del Perú
Presente.-

Ref. : Carta N.º 003/2009/EE/COMEXPERU
(Expediente N.º 000-TI0001-2010-018339-1).

De mi consideración:



Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual consulta si para efecto de autorizar la modificación del valor FOB de productos perecibles frescos consignados en una Declaración Única de Aduanas (DUA) de exportación solicitada al amparo de lo señalado en el numeral 77), literal A), del rubro VII - Descripción del Procedimiento General INTA-PG.02 Exportación Definitiva (versión 6)¹, resulta suficiente la presentación de los medios probatorios establecidos en el artículo 37º-A incorporado por el Decreto Supremo N.º 071-2007-EF al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta², y de las notas de crédito y de débito a que se refiere el precitado Procedimiento INTA-PG.02.



Sobre el particular, le remito el Informe N.º 2010-SUNAT-2B4000 conteniendo la opinión solicitada.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

¹ Aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0137-2009.
² Aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF y sus normas modificatorias.